RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2593-2019-OS/OR PIURA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código !<~r1BAb}:z9eU<NScm~
No aplica a notificaciones electrónicas.

Piura, 04 de octubre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800002381, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2251-2019-IFIPAS/OR PIURA de fecha 19 de septiembre de 2019, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 375-2019-OS/OR PIURA, contra la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES DRAGON S.A.C.,** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20481914796.

CONSIDERANDO:

1. <u>ANTECEDENTES</u>

1.1 Con fecha 06 de enero de 2018 aproximadamente a las 00:05 horas, se produjo una emergencia en la Planta de Ventas de Petroperú – Talara ubicado en la Zona Industrial El Tablazo del distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura1, rebosándose el combustible que se despachaba en uno de los compartimientos del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH en Camiones, de placas de rodajes N° T7F-984 / D2I-777, autorizado con Registro de Hidrocarburos N° 100138-060-1111162, operado por la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES DRAGON S.A.C.**, con fecha 07 de enero de 2018, se llevó a cabo la supervisión especial en el lugar de la emergencia.

1.2 Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 626-2019-IIPAS/OR PIURA de fecha 28 de febrero de 2019, se verificó que la **Empresa de Transportes Dragón S.A.C.**, operador de la unidad vehicular de placa de rodaje N° T7F-984 / D2I-777, con Registro de Hidrocarburos N° 100138-060-111116[3], incumplió con presentar el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 06 de enero de 2018 dentro del plazo legal, de acuerdo al Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, según el siguiente detalle.

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Empresa de Transporte Dragón S.A.C. no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencia ocurrida el día 06 de enero de 2018 aproximadamente a las 00:05 horas, a través del Formato N° - Reporte Preliminar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia[4].	Numeral 5.1 del artículo 5º del Anexo I del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la RCD N° 169-2011-OS/CD.	La empresa supervisada está obligada a presentar a Osinergmin, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia, el Reporte Preliminar de la emergencia, utilizando el Formato Nº 1- Reporte Preliminar.

1.3 Con Oficio N° 380-2019-OS/OR PIURA, de fecha 28 de febrero de 2019, notificado el 28 de febrero de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **Empresa de Transportes Dragón S.A.C.**, por no remitir el Reporte Preliminar ocurrida el día 06 de enero de 2018, a través del Formato N° 1 - Reporte Preliminar de Emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por

[1] Isla de despacho N° 3 de Diésel B5.
[2] Registro de Hidrocarburos vigente a la fecha de la emergencia.
[3] Registro de Hidrocarburos vigente a la fecha de la emergencia.
[4] Cabe precisar, que habiendo acontecido la emergencia con fecha 06 de enero de 2018 aproximadamente a las 00:05 horas, el plazo legal para presentar el Reporte Preliminar vencía el día 07 de enero de 2018; siendo que la empresa, presentó el Informe el 17 de enero del 2018, fuera del plazo legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código !<~r1BAb}:z9eU<NScm~
No aplica a notificaciones electrónicas.

Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

1.4 Mediante escrito con registro N° 2018-2381 de fecha 07 de marzo de 2019, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

1.5 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD[5], se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de PIURA.

1.6 Mediante Oficio N° 919-2019-OS/OR PIURA de fecha 19 de septiembre de 2019, notificado el 19 de septiembre de 2019, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 2251-2019-IFIPAS/OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.7 Se advierte que, a la fecha, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

2. <u>ANALISIS</u>

CUESTIÓN PREVIA

En el numeral 212.1 del artículo 212º[6] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Al respecto, Morón Urbina[7] señala que los errores materiales para poder ser rectificados por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.

En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria. De lo señalado, se colige que las autoridades

[5] Publicada el día 11 de abril del 2019.

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 212.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (…)

[7] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo 11. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p 146.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código I<~r1BAb}:z9eU<NScm~
No aplica a notificaciones electrónicas.

administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

En el presente caso, y de la revisión del Informe de Instrucción N° 626-2019-IIPAS/OR PIURA de fecha 28 de febrero de 2019 y del Oficio N° 380-2019-OS/OR PIURA de igual fecha, se advierte que se ha incurrido en un error material respecto del nombre del agente fiscalizado; siendo que corresponde corregirse en el siguiente sentido:

Donde Dice:
(…) EMPRESA DE TRANSPORTE DRAGON S.A.C.;

Debe decir:
(…) EMPRESA DE TRANSPORTES DRAGON S.A.C.

2.1. Hechos Verificados

El presente procedimiento sancionador se inició contra la fiscalizada, **EMPRESA DE TRANSPORTES DRAGON S.A.C.**, al haberse verificado que no remitió el Reporte Preliminar ocurrida el día 06 de enero de 2018, a través del Formato N° 1 - Reporte Preliminar de Emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, de acuerdo al Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

2.2. Descargos

2.2.1 La empresa fiscalizada reconoce la infracción relacionada con la no presentación del reporte preliminar de emergencia de la emergencia ocurrida el 06 de enero de 2018 dentro de las veinticuatro hora de producida, infracción administrativa sancionable, tipificada en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.2.2 En relación a lo anterior, solicita acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras aprobados por la R.C.D N° 040-2017-OS/CD.

2.3. Análisis de los descargos

2.3.1. Respecto a lo argumentado en los numerales 2.2. y 2.3. del presente informe, debemos indicar que la empresa fiscalizada ha reconocido la comisión del incumplimiento materia de análisis; por lo tanto, ha quedado acreditado, la comisión del incumplimiento descrito en el numeral 1.3 por parte de la empresa fiscalizada; habiéndose transgredido lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5º del Anexo I del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

En este orden de ideas, corresponde referir que mediante escrito con registro N° 2018-2381 presentado el 07 de marzo de 2019, la empresa fiscalizada reconoce expresamente y por escrito, de forma clara e incondicional su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento, solicitando acogerse a los beneficios del art. 25 de la RCD 040-2017 Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código !<~r1BAb]:z9eU<NScm~
No aplica a notificaciones electrónicas.

2.3.2. En este contexto, habiéndose verificado el reconocimiento expreso y por escrito realizado por la empresa fiscalizada, respecto de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; corresponde precisar que, esta acción es considerada como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el acápite g.1.1) del inciso g.1, del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que: "g*) (…) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (…) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (…) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (…)"*; esto se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

2.3.4. En este orden de ideas, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada y verificado respecto de la oportunidad en la cual se realizó el reconocimiento de responsabilidad por parte de la misma, este se realizó con fecha 07 de marzo del 2019; siendo que el Informe de instrucción fue notificado con fecha 28 de febrero de 2019, la fecha de presentación para los descargos, a fin de encontrarse en este supuesto de la norma; se extendía hasta el día 07 de marzo; correspondiéndole por tanto, la aplicación del atenuante referido, en el porcentaje consignado, lo cual se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

2.4. Determinación de la sanción

El artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento del numeral 5. del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2011-OS/CD, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.1, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES
La Empresa de Transporte Dragón S.A.C. no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencia ocurrida el día 06 de enero de 2018 aproximadamente a las 00:05 horas, a través del Formato N° - Reporte Preliminar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia[8].	Numeral 5.1 del artículo 5º del Anexo I del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la RCD N° 169-2011-OS/CD.	La empresa supervisada está obligada a presentar a Osinergmin, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia, el Reporte Preliminar de la emergencia, utilizando el Formato Nº 1-Reporte Preliminar.	1.1	Hasta 35 UIT Paralización de Obra

Conforme a la Resolución de Gerencia General Nº 352, publicada con fecha 26 de agosto de 2011, en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin deberá tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la

[8] Cabe precisar, que habiendo acontecido la emergencia con fecha 06 de enero de 2018 aproximadamente a las 00:05 horas, el plazo legal para presentar el Reporte Preliminar vencía el día 07 de enero de 2018; siendo que la empresa, presentó el Informe el 17 de enero del 2018, fuera del plazo legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código !<~r1BAb):z9eU<NScm~
No aplica a notificaciones electrónicas.

siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	CRITERIO ESPECÍFICO RGG Nº 352-2011-OS-GG	MULTA APLICABLE[9] (EN UIT)
La empresa de Transporte Dragón S.A.C. no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencia ocurrida el día 06 de enero de 2018, a través del Formato N° 1 - Reporte Preliminar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia.	1.1	Por no presentar el Informe Preliminar de Emergencias.	0.50

- **<u>Atenuante</u>**

Corresponde señalar que en el presente caso es pertinentes aplicar lo establecido el acápite g.1.1) del inciso g.1, del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que: "*g) (…) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes* ***factores atenuantes: (…) g.1.1) -50%,*** *si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (…);* por cuanto, corresponde la aplicación de los criterios de graduación reconocidos por la normatividad vigente, debiéndose aplicar el factor atenuante del -50%.

Atendiendo al análisis realizado, la sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	ATENUANTE RCD 040-2017-OS-CD	MULTA APLICABLE EN UIT
1	La empresa de Transporte Dragón S.A.C. no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencia ocurrida el día 06 de enero de 2018, a través del Formato N° 1 - Reporte Preliminar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia.	0.50 UIT	-0.25 UIT	0.25[10] UIT

De acuerdo con el cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Informe de Instrucción N° 626-2019-IIPAS/OR PIURA de fecha 28 de febrero de 2019 y del Oficio N° 380-2019-OS/OR PIURA de igual fecha, en el siguiente sentido:

Donde Dice:
(…) EMPRESA DE TRANSPORTE DRAGON S.A.C.;

[9] Para medios de transporte terrestre.
[10] Se determina que el cálculo sería: 0.50-0.25=0.25

Debe decir:
(…) EMPRESA DE TRANSPORTES DRAGON S.A.C.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES DRAGON S.A.C.** con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 18-00002381-01

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.,** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES DRAGON S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: SALCEDO ESCOBEDO Gabriel Oswaldo FAU 20376082114 hard
Fecha: 04/10/2019 09:39:57

Jefe de Oficina Regional Piura
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código !<~r1BAb}:z9eU<NScm~
No aplica a notificaciones electrónicas.